SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DEL 2004, No. 34

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de octubre de 1998.

Materia: Civil.

Recurrente: Amaury A. Guzmán.

Abogados: Licdos. Amaury A. Guzmán y Manuel de Jesús Morales Hidalgo.

Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogados: Dres. Filiberto A. Disla R., Eduardo A. Oller M., Sócrates R. Medina R. y Melvin A. Franco.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de febrero del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amaury A. Guzmán, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0779339-0, domiciliado y residente y esta ciudad, contra la sentencia No. 531-98, dictada el 9 de octubre de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pascacio de Jesús Calcagno, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 1998, suscrito por los Licdos. Amaury A. Guzmán y Manuel de Jesús Morales Hidalgo, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 1999, suscrito por el Dr. Filiberto A. Disla R., por sí y por los Dres. Eduardo A. Oller M., Sócrates R. Medina R. y Melvin A. Franco, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas del República Dominicana;

Visto el auto dictado el 19 de febrero del 2004, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda incidental de embargo inmobiliario, interpuesta por el señor Amaury Antonio Guzmán Méndez contra el Banco de Reservas de

la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 17 de julio de 1998, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Primero:** Se declara nula la demanda incidental introducida por el señor Amaury Antonio Guzmán Méndez, mediante el Acto No. 98/98 de fecha 1ro. de julio de 1998, instrumentado por el ministerial Adolfo Guerrero Cordones, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 del Municipio de La Romana, por ser violatorias al artículo 728 del Código de Procedimiento Civil , y en consecuencia, se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandante por improcedentes, mal fundadas y por no reposar en prueba legal; **Segundo:** Se rechaza el pedimento de depósito de documentos adicionales por ser frustratorio; **Tercero:** Se rechazan los reparos y observaciones al pliego de condiciones, depositado por la parte persiguiente, el Banco de Reservas de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena al señor Amaury Antonio Guzmán Méndez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho de los abogados de la parte demandada, Dres. Eduardo A. Oller M., Sócrates R. Medina R., Melvin A. Franco T. y Filiberto A. Disla R., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Rechaza, las conclusiones formuladas en audiencia por el apelante: Lic. Amaury Antonio Guzmán Méndez, según lo expuesto, por improcedente, mal fundadas y carente de base legal; **Segundo:** Acoge, modificadas, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte apelada Banco de Reservas de la República Dominicana, y en consecuencia: a) Rechazando, en todas sus partes por improcedente, mal fundado en derecho y carente de base legal el recurso de apelación lanzado por el licenciado Amaury Antonio Guzmán Méndez en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana en relación a la sentencia de adjudicación civil No. 555/98 dictada en fecha 17 de julio del año 1998, en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; Consecuentemente: b) Se ratifica, en todas sus partes la sentencia ut supra señalada del Juzgado a-quo de referencia, según los motivos expuestos; **Tercero:** Condena, a apelante Lic. Amaury Antonio Guzmán Méndez, al pago de las costas";

Considerando, que el recurrente alega, en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras. Desconocimiento del efecto de una certificación que expide el Registro de Títulos. Radiación y cancelación de gravamen hipotecario. Falta de base legal. Mala interpretación de ese artículo y peor aplicación del mismo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras. El certificado de título o la constancia tendrán fuerza ejecutoria y se aceptaran en todos los tribunales como documentos probatorios de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en ellos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras. Total desconocimiento de la frase no habrá hipoteca oculta. Falta de base legal para tal desconocimiento. En consecuencia, toda persona a cuyo favor se hubiere expedido un certificado de título retendrá dicho terreno libre de cargas y gravámenes; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras. Desconocimiento del efecto de una cancelación de gravamen hipotecario; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 44, 45, 46, 47 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978. Desconocimiento del efecto del medio de no valer. Violación de los artículos 1257 y siguientes del Código Civil, igualando sus efectos de oferta real de pago y consignación. Medida que se pudo tomar como medio prejudicial; **Sexto Medio:** Pago liberatorio y sus efectos en un proceso de embargo, y antes de sentencia de adjudicación. Igualdad de efectos de la certificación que expide el registro de títulos y el artículo 1257 del Código Civil como

oferta real de pago y consignación; **Séptimo Medio:** Violación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. Condenación en costas improcedente en incidentes de embargo inmobiliario tanto en primera instancia como en grado de apelación. Desconocimiento y falsa aplicación del párrafo final de ese artículo.

Considerando, que el recurrido, en su memorial de defensa alega de manera principal que el recurrente, al momento de interponer su recurso de casación, se limita a depositar o anexar fotocopias del poder para embargar, del mandamiento de pago para fines de embargo inmobiliario contenido en el acto No. 160-752-96, del 17 de diciembre de 1996, y del Certificado de Título No. 94-438 que ampara la parcela No. 27-subd.-16-E del Distrito Catastral No. 2/4 de La Romana, registrada a favor del recurrente, con lo que se propone justificar su recurso; que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el recurrente debe depositar, junto con el original del memorial introductivo del recurso, copia auténtica de la sentencia recurrida y de los documentos notificados en el procedimiento de embargo inmobiliario; que esta diligencia debe ser hecha en el momento de depositarse en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, junto con el original del memorial introductivo del recurso, copia auténtica de la sentencia recurrida y los originales de dichos documentos, bajo pena de inadmisibilidad;

Considerando, que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "El memorial de casación deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, y de todos los documentos en que se apoye la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras"; que por el examen del expediente se advierte que de los documentos depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 1998 por el recurrente, como justificativos de su recurso de casación, mediante inventario que figura anexo al indicado recurso aparecen, entre otros, fotocopias de los siguientes documentos, que se afirma consisten en: notificación del mandamiento de pago para fines de embargo inmobiliario, con numeración y fecha ilegibles; un escrito de conclusiones ante la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, fechado el 17 de julio de 1998; y otro escrito de conclusiones con motivo del recurso de apelación contra el fallo dictado en primera jurisdicción, ambos sobre incidente de embargo inmobiliario; un poder otorgado al alguacil Roberto Mercedes Cedeño, para proceder a embargar inmuebles propiedad del recurrente, así como una notificación respecto del depósito y lectura de un pliego de condiciones para fines de embargo inmobiliario;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en admitir que las fotocopias de los documentos aportados por el recurrente no hacen, por sí mismas, plena fe de su contenido, ni pueden ser admitidas como medios de prueba fehacientes, respecto de los hechos alegados por dicho recurrente, por lo que no cumplen con el requisito exigido por la ley; que, en tal virtud procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, sin necesidad de ponderar los medios en que se fundamenta el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Amaury A. Guzmán, contra la sentencia No. 531 dictada el 9 de octubre de 1998 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los doctores Eduardo E. Oller, Sócrates R. Medina R., Melvin A. Franco y Filiberto A. Disla, abogados del recurrido, por haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la

sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 25 de febrero del 2004.
Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.
La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do